

## **ORDENANZA NÚMERO 22**

### **TASA POR GUARDA Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES**

#### **Concepto**

**Artículo 1.º** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa de guarda rural y mantenimiento de caminos rurales.

#### **Hecho imponible**

**Art. 2.º** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guarda, conservación y mejoras de caminos rurales municipales.

#### **Sujetos pasivos**

**Art. 3.º** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren como titulares vivos de fincas rústicas en la lista cobratoria del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y el total de fincas que bajo su titularidad se consignen en dicho documento supere en extensión a 1 hectárea.

Responderán solidariamente las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 también de dicha Ley.

#### **Cuota tributaria**

**Art. 4.º** La cuota tributaria se determinará aplicando el precio único de 1,48 euros por hectárea de terreno o fracción y año, tomando como documento base la lista cobratoria el padrón por el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica referido al año en que liquida la tasa.

#### **Bonificaciones y exenciones**

**Art. 5.º** No se concederá bonificación ni exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

#### **Devengo y gestión**

**Art. 6.º** 6.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el primer día del período impositivo que coincide con el año natural.

6.2. Las cuotas correspondientes a la presente tasa serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

6.3. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas que les correspondan.

6.4. Los contribuyentes que no satisfagan las cuotas en el período voluntario que se señale quedarán sujetos por la vía de apremio de acuerdo con el Reglamento de Recaudación y disposiciones vigentes en la materia.

6.5. La Administración municipal no expedirá certificado alguno referente a sujetos pasivos o hechos imponibles de la presente tasa que no se hallen al corriente de pago de la misma, por lo que para la retirada de dichos documentos referidos a fincas rústicas, será preceptivo el previo pago de la deuda viva originada por la tasa.

### **Infracciones y sanciones**

**Art. 8.º** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza, cuya modificación fue aprobado en sesión plenaria de 17 de enero de 2013, comenzará su vigencia a partir de día siguiente al de su publicación íntegra en el BOPZ.

**MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 64 DE 20/03/2013**